

## OPINIÓN N° 100-2019/DTN

Solicitante: David Bernabé Medina Aiquipa  
Asunto: Acreditación de los requerimientos técnicos mínimos  
Referencia: Comunicación S/N con fecha de recibido 13.MAY.2019

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor David Bernabe Medina Aiquipa formula consulta sobre la acreditación de los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases de los procesos de selección.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444, así como el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

### 2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” al T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, vigente hasta el 31 de enero de 2009.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, vigente hasta el 31 de enero de 2009.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

*“Cuando el Comité Especial señala en las Bases los documentos de acreditación de los requerimientos técnicos mínimos conforme el artículo 75° numeral 1, literal c) del RLCE, se consulta: ¿En concordancia con las múltiples opiniones y pronunciamientos del OSCE al respecto, para acreditar un requerimiento técnico mínimo, el Comité Especial puede señalar en las Bases algunos documentos específicos para su acreditación, y además, a efectos de no establecer restricciones al tipo de*

*documentación exigida, precisar que también se aceptará cualquier documentación que acredite fehacientemente dicho requerimiento técnico mínimo” (Sic).*

En principio, corresponde señalar que el artículo 12 de la anterior Ley establecía que sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones del Entidad debía definir con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se iban a adquirir o contratar, los cuales debían cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metrológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere<sup>1</sup>.

Sobre el particular, debe anotarse que era facultad exclusiva de la Entidad determinar las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que deseaba adquirir y/o contratar para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, una vez definidas las características técnicas de las prestaciones requeridas, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones remitía el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación; así, una vez aprobado el expediente de contratación, sobre la base de la información contenida en este, el Comité Especial procedía a elaborar las Bases del proceso de selección<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 25 de la anterior Ley establecía las condiciones mínimas que debían reunir las Bases, así, entre otras condiciones, las Bases debían establecer el método de evaluación y calificación de propuestas que emplearía el Comité Especial en el respectivo proceso de selección<sup>3</sup>.

Asimismo, el artículo 75 del Reglamento establecía que la propuesta técnica presentada por los postores debía contener, entre otros elementos, **la documentación que acreditara el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos**. Como se puede advertir, los requerimientos técnicos mínimos que debía acreditar el postor a través de los documentos presentados en su oferta, eran aquellos que se indicaban en las Bases.

En este punto es importante señalar que ni la anterior Ley ni el anterior Reglamento establecían restricciones a las Entidades para definir los documentos que debían establecerse en las Bases a fin de que los postores acreditaran el cumplimiento de las características técnicas mínimas del requerimiento. Dicha situación era **facultad de la Entidad**, la cual debía cautelar que lo solicitado en las Bases fuera razonable y congruente con la finalidad de la contratación.

Por lo tanto, las Bases del proceso de selección debían establecer la documentación que

---

<sup>1</sup> Concordante con lo señalado en el artículo 28 del anterior Reglamento.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 45 del anterior Reglamento, el Comité Especial tenía como competencia, entre otras, la elaboración de las Bases del proceso de selección. En concordancia con el dispositivo señalado, el artículo 54 del anterior Reglamento establecía que el Comité Especial debía elaborar las Bases del proceso de selección a su cargo, conforme a la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

<sup>3</sup> Asimismo, de acuerdo al artículo 25 de la Ley, las Bases debían contener, entre otros elementos, el detalle de las características de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar, el lugar de entrega, elaboración, según el caso. Tal detalle podía constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas.

los postores debían presentar para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del requerimiento. Así, era facultad de la Entidad el decidir qué documentación solicitar en las Bases a los postores para tales efectos y así fomentar mayor competencia y el trato justo e igualitario.

Asimismo, en caso hubiera existido algún cuestionamiento respecto a los medios de acreditación de los requisitos técnicos mínimos previstos en las Bases, los participantes se encontraban en la posibilidad de presentar sus consultas y/u observaciones, conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la anterior Ley.

### **3. CONCLUSIONES**

- 3.1 Las Bases del proceso de selección debían establecer la documentación que debían presentar los postores para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del requerimiento. Así, era facultad de la Entidad el decidir qué documentación solicitar en las Bases a los postores para tales efectos y así fomentar mayor competencia y el trato justo e igualitario.
- 3.2 La normativa anterior no establecía restricciones a las Entidades para definir los documentos que debían establecerse en las Bases a fin de que los postores acreditaran el cumplimiento de las características técnicas mínimas del requerimiento.

Jesús María, 19 de junio de 2019

**PATRICIA SEMINARIO ZAVALA**  
**Directora Técnico Normativa**

RAC/JDS